

**REGLAMENTO DE LICENCIATURAS Y
BACHILLERATOS QUE IMPARTE LA UNIVERSIDAD ADOLFO
IBÁÑEZ, APLICABLE A CONTAR DE LA PROMOCIÓN DE
INGRESO 2023**

10 de enero de 2023.

Título Preliminar

Artículo 1

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento rigen a los estudiantes que cursan un plan de estudios conducente al grado de Licenciado o al grado de Bachiller y que hayan ingresado a la Universidad Adolfo Ibáñez el año 2023, mediante admisión regular o especial.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por estudiantes de pregrado a aquellos que cursan un programa de Bachillerato o una Licenciatura.

Asimismo, los mencionados estudiantes se registrarán por el Código de Honor de los estudiantes de esta Universidad.

Corresponderá al Director de Pregrado de la sede respectiva, atenerse y velar por el cumplimiento de las presentes disposiciones.

Artículo 2

El plan de estudios de cada Licenciatura y de cada Bachillerato, sus exigencias y requisitos para cursarlo serán aquellos que hayan sido debidamente aprobados por decreto del Rector, a proposición del Vicerrector Académico.

**Título I
De las asignaturas de Pregrado**

Artículo 3

Las asignaturas incluidas en los planes de estudio de cada licenciatura corresponden a alguna de las siguientes modalidades:

- a) Mención principal o "Major".
- b) Artes Liberales.
- c) Segunda mención opcional.
- d) Complementarias.
- e) Extraprogramáticas.

Las asignaturas de las letras a), b) y d) tienen carácter obligatorio y por lo tanto su aprobación es un requisito para la obtención del grado de licenciado.

Artículo 4

Cada Bachillerato está conformado por un plan de estudios que se desarrolla en dos semestres. Las asignaturas que lo integran corresponden a las siguientes modalidades:

- a) Asignaturas introductorias al “Major”
- b) Artes Liberales.
- c) Complementarias.
- d) Extraprogramáticas.

Las asignaturas de las letras a), b) y c) tienen carácter obligatorio y por lo tanto su aprobación es un requisito para la obtención del grado de Bachiller.

Artículo 5

De los niveles aprobados de todas las asignaturas, por cada periodo académico, incluyendo aquellas que le sean convalidadas y homologadas, se dejará constancia en el registro de cada estudiante de acuerdo a su avance semestral.

Artículo 6

Las asignaturas de la mención principal o “Major” son aquellas que proceden de una disciplina específica, orientadas al desarrollo de conocimientos y habilidades propios de una profesión. La adquisición de este saber y su carácter práctico tiene como objetivo principal la resolución de nuevos problemas, proponiendo para ello soluciones fundamentadas, creativas y eficientes.

Artículo 7

Las asignaturas introductorias al “Major” tienen por objetivo entregar nociones preliminares de las asignaturas que se profundizarán en el “Major”, buscando un desarrollo sólido de los conocimientos en cada una de las disciplinas que componen la oferta formativa del Bachillerato.

Artículo 8

Las asignaturas de Artes Liberales son aquellas que entregan una formación amplia y multidisciplinaria en humanidades, arte, ciencias básicas y ciencias sociales. Mediante estas asignaturas, los estudiantes son inmersos en la lógica de estas disciplinas y el modo con que abordan los temas que tratan. Su objetivo es contribuir al desarrollo intelectual de los estudiantes, la estimulación de su capacidad de análisis, de reflexión crítica, de resolución de problemas y de comunicación.

Las asignaturas de Artes Liberales están comprendidas por cursos “CORE” y por cursos electivos disciplinares pertenecientes a las siguientes áreas: Literatura y Arte; Filosofía; Historia; Ciencias Sociales y Ciencias.

Artículo 9

Un estudiante que cursa una Licenciatura podrá optar a la obtención de un Minor o a una Concentración en Artes Liberales.

El Minor considera un conjunto de asignaturas electivas cursadas y aprobadas en una de las cinco áreas de Artes Liberales: Literatura y Arte, Filosofía, Historia, Ciencias Sociales y Ciencias, equivalente a 16 SCT.

La Concentración considera un conjunto de asignaturas electivas ofrecidas en el marco del programa de Artes Liberales, cursadas y aprobadas en un área del conocimiento específica distinta a la que es propia de la mención principal que cursa el estudiante, equivalente a 12 SCT.

Artículo 10

Las actividades complementarias son las que promueven la adquisición y práctica de habilidades y destrezas que completan el desarrollo integral del estudiante.

En el caso de las Licenciaturas, comprenden:

- a) Inglés.
- b) Liderazgo.
- c) Talleres de Expresión Oral.
- d) Educación Física.

En el caso de los programas de Bachillerato, las actividades complementarias corresponden a Educación Física.

Artículo 11

Las asignaturas extraprogramáticas son aquellas que, sin formar parte esencial de un plan de estudios, promueven la adquisición voluntaria de conocimientos y habilidades en los estudiantes.

Artículo 12

Las escuelas o facultades podrán exigir el desarrollo de prácticas profesionales durante el curso de una Licenciatura. Su exigencia, control y registro corresponderá a cada escuela o facultad.

De la inscripción de asignaturas

Artículo 13

En el caso de los programas de Licenciatura, la inscripción de asignaturas de todas las modalidades deberán realizarla los propios estudiantes en el período que establezca el Calendario Académico, con excepción del primer semestre de cada programa, en que tal inscripción la efectuará la Secretaría Académica de Pregrado. Para el caso de Bachillerato, la inscripción la realiza la Secretaria Académica de Pregrado.

Tratándose de la actividad complementaria de inglés y educación física, la inscripción será realizada de forma automática al inicio de cada semestre.

Artículo 14

La Universidad podrá impartir asignaturas de uno o más planes de estudio de las Licenciaturas y Bachilleratos en fechas distintas y adicionales a los que se ofrecen en un semestre. Las mencionadas asignaturas podrán ser inscritas por quienes cumplan con los requisitos para hacerlo. Los créditos y calificaciones obtenidas por quienes los cursen serán registrados y contabilizados en el semestre siguiente al de su dictación.

Artículo 15

Cada estudiante de las diferentes Licenciaturas deberá inscribir semestralmente un mínimo de 18 (dieciocho) créditos, y hasta un máximo equivalente al número de créditos correspondiente dentro del plan de estudios al que se encuentre adscrito. Tanto Educación Física como inglés no serán consideradas para la contabilización descrita precedentemente.

A petición escrita del estudiante, el Director de Pregrado podrá autorizar la inscripción de un número de créditos diferente al mínimo o máximo mencionado. Esta autorización deberá registrarse en la bitácora del estudiante, de otro modo no tendrá efectos.

Artículo 16

Los estudiantes de un programa de Licenciatura podrán optar por el reconocimiento de un Minor o de una Concentración. El reconocimiento será otorgado a solicitud del estudiante una vez que cumpla las condiciones mencionadas anteriormente en el periodo establecido para ello.

Artículo 17

Todo estudiante de un programa de Licenciatura deberá cursar y aprobar 6 (seis) semestres de la asignatura complementaria Educación Física. Por su parte, los estudiantes de Bachillerato deberán cursar y aprobar 2 (dos) semestres de dicha asignatura.

Cada semestre cursado y aprobado de Educación Física conferirá 1 (un) crédito.

El cumplimiento del requisito de Educación Física para todos los estudiantes de Pregrado se registrará por lo establecido en el Reglamento de Deportes de la Universidad Adolfo Ibáñez.

Artículo 18

Los estudiantes al finalizar su Licenciatura deberán haber alcanzado el nivel Intermedio B2 del Marco Común Europeo de Referencia para el idioma inglés, lo cual representa la aprobación de un crédito de su plan de estudios.

Para ello, al inicio del primer semestre de la Licenciatura respectiva, los alumnos deberán rendir un examen de diagnóstico a través de una plataforma tecnológica dispuesta por la Universidad para estos efectos. En caso de no obtener el nivel requerido, tendrán la oportunidad de realizar cursos impartidos por la universidad.

El requisito de inglés será considerado una actividad obligatoria y será inscrita automáticamente al estudiante al inicio de cada semestre, debiendo cursarla hasta que haya

aprobado el requisito indicado en el primer inciso, salvo que suspenda de conformidad a lo previsto en el artículo 46 del presente Reglamento.

Para ir avanzando de nivel, los estudiantes deberán cumplir los objetivos y actividades estipuladas en los syllabus de los cursos, debiendo además asistir a las reuniones a las que sea citado por el programa de inglés con el fin de monitorear el avance del estudiante, y reforzar su aprendizaje. La inasistencia a tales reuniones deberá ser debidamente justificada.

El estudiante podrá eximirse del requisito de inglés si en el test de diagnóstico inicial del programa demuestra un nivel de dominio B2 o superior según el Marco Común Europeo de Referencia para el idioma inglés.

A su vez, el estudiante podrá convalidar el programa si acredita poseer un certificado o diploma internacional de dominio del idioma inglés con un resultado equivalente a B2 o superior, según lo expresado en el siguiente cuadro:

- Certificados admisibles	Institución	Puntaje
C1 Advanced (CAE)	Cambridge Assessment English	A B C
B2 <u>First</u> (FCE)	Cambridge Assessment English	A B C
IELTS	Cambridge Assessment English	5.5 +
TOEFL IBT	<u>Educational Testing Service</u>	72 +
IB English	International <u>Baccalaureate</u>	4
IGCSE English as a first language	Cambridge Assessment International	A B C
IGCSE English as a second language	Cambridge Assessment International	A B C

Si algún estudiante posee un diploma o certificado de idiomas de una institución acreditada que no aparece en esta tabla y que indique un nivel igual o superior a B2, podrá realizar de igual forma su solicitud debiendo presentar un certificado que lo acredite y realizar una evaluación diseñada por el Programa Inglés UAI.

Título II

De la evaluación, la aprobación de las asignaturas y el promedio ponderado acumulado

Artículo 19

La evaluación de cada asignatura se realizará por medio de pruebas escritas, interrogaciones orales u otras modalidades que establezcan los respectivos programas de las asignaturas, en adelante, Syllabus.

Artículo 20

Las pruebas parciales y finales, sus respectivas ponderaciones, así como la fecha de su realización, formarán parte del Syllabus de las asignaturas. En casos excepcionales, el profesor podrá cambiar las fechas de realización de las pruebas y/o la entrega de trabajos, informando debidamente de dichos cambios a los estudiantes, previa autorización de la Dirección de Pregrado.

Constituye deber del profesor dar a conocer el Syllabus a los estudiantes a través de los canales que disponga la Universidad y en el plazo que, para este efecto, fije el Calendario Académico. Los estudiantes deberán tener acceso a las pruebas y exámenes corregidos y ser informados de los criterios utilizados para su calificación. El profesor tendrá un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles para entregar a los estudiantes los resultados de las evaluaciones.

Asimismo, los estudiantes tienen derecho a solicitar, por escrito, la corrección de todas las instancias de evaluación, para lo cual dispondrán de un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, contados desde la fecha de entrega de la respectiva evaluación. Este mismo plazo tendrán los profesores para dar respuesta a dichas solicitudes.

Artículo 21

Las calificaciones que procedan de las evaluaciones se expresarán conforme con la siguiente escala de calificaciones:

UNO: muy malo
DOS: malo
TRES: insuficiente
CUATRO: suficiente
CINCO: bueno
SEIS: muy bueno
SIETE: sobresaliente

Las calificaciones deberán aproximarse hasta un decimal.

Artículo 22

La nota mínima de aprobación de cada asignatura es un 4,0 (cuatro coma cero décimas).

La nota final de una asignatura se calculará multiplicando cada una de las calificaciones parciales por sus respectivas ponderaciones. Excepcionalmente, los profesores podrán fijar condiciones de aprobación adicionales, las que deberán ser debidamente aprobadas por la Dirección de Pregrado y expresamente estipuladas en el respectivo Syllabus.

En caso que un estudiante que ha cursado una asignatura no pueda ser calificado con la nota final que le corresponda en el periodo establecido para ello en el Calendario Académico, dicha nota será reemplazada temporalmente por la letra "P" (pendiente). Obtenida la nota definitiva, esta será incorporada al registro académico del estudiante. Corresponderá a la Secretaría Académica de Pregrado establecer las condiciones para el reemplazo de dicha calificación provisoria por una definitiva.

Artículo 23

La falta de presentación oportuna del estudiante a una evaluación será sancionada con nota 1,0 (uno coma cero décimas), salvo que exista una causa impeditiva grave, debidamente justificada ante la Secretaría Académica de Pregrado. Desde el cese del impedimento los estudiantes tendrán un plazo máximo de 2 (dos) días hábiles para presentar la justificación a la Secretaría Académica.

Solo son causas impeditivas graves aquellas condiciones de salud que no permiten al estudiante asistir a la Universidad.

El estudiante que fraudulentamente intente justificar una causa impeditiva grave comete una falta gravísima al deber de honestidad que le impone el Código de Honor de la Universidad.

A menos que el Syllabus del curso establezca algo distinto, la ponderación de la evaluación cuya inasistencia fue debidamente justificada se traspasará al examen final del curso.

Artículo 24

El estudiante que repruebe una asignatura, deberá cursarla en el semestre inmediatamente siguiente en que ésta se dicte. En caso de no haber sido inscrita por el estudiante, la Secretaría Académica de Pregrado procederá a su inscripción automática, sin derecho a desinscripción.

Artículo 25

Cada profesor podrá fijar un requisito mínimo de asistencia de hasta el 75% (setenta y cinco por ciento). Dicha exigencia deberá ser puesta en conocimiento de los estudiantes por el profesor del curso en el respectivo Syllabus.

Con todo, algunas asignaturas podrán tener, previa aprobación del Director de Pregrado, una exigencia de asistencia mínima superior a 75% (setenta y cinco por ciento); este requisito deberá ser puesto en conocimiento de los estudiantes por el profesor de la asignatura en el respectivo Syllabus.

Los estudiantes podrán justificar debidamente las inasistencias conforme a las condiciones establecidas por Secretaría Académica de Pregrado dentro del plazo máximo de 2 (dos) días hábiles contados desde que cesa el impedimento.

Para asignaturas con una exigencia de asistencia inferior al 80%, solo se podrán justificar inasistencias a clases cuando el estudiante se haya visto impedido de asistir a la Universidad por 11 (once) o más días consecutivos.

Para asignaturas con una exigencia igual o superior al 80%, solo se podrán justificar inasistencias a clases cuando el estudiante se haya visto impedido de asistir a la Universidad por 3 (tres) o más días hábiles.

El incumplimiento del requisito de asistencia podrá ser causal de reprobación de la asignatura aún en el caso en que el promedio de notas obtenido sea igual o superior a 4,0 (cuatro coma cero décimas). Los estudiantes que reprueben una asignatura por no cumplir

con el requisito de asistencia y obtengan un promedio final igual o superior a 4,0 (cuatro coma cero décimas) serán calificados con nota final 3,9 (tres coma nueve décimas).

Artículo 26

Los estudiantes que ingresan a un programa de Licenciatura de la Universidad y tengan aprobadas asignaturas cursadas en otras universidades nacionales o extranjeras, podrán presentar a la Secretaría Académica de Pregrado una solicitud de convalidación. Los requisitos para convalidar una asignatura, así como el procedimiento a seguir, se regirá por lo establecido en el Reglamento de Homologaciones y Convalidaciones de Asignaturas en los Programas de Licenciaturas.

Para efectos de la convalidación de una asignatura se utilizará la calificación "C". Esta asignatura no será considerada para el cálculo del promedio ponderado ni del promedio ponderado de egreso del estudiante.

Los estudiantes pertenecientes a algún programa de Bachillerato de la Universidad Adolfo Ibáñez no podrán solicitar la convalidación de ninguna asignatura cursada previamente.

Artículo 27

El Promedio Ponderado del Periodo (PPP) es aquel que resulta de ponderar, por sus respectivos créditos, las notas finales obtenidas en cada una de las asignaturas cursadas por un estudiante, como parte de su plan de estudios, en un periodo académico específico. El cálculo de este promedio no incluirá las notas de las asignaturas: Educación Física, extraprogramáticas, homologadas y convalidadas. Del mismo modo, este promedio no considerará las calificaciones de las asignaturas reprobadas cuando las mismas hayan sido, posteriormente, aprobadas. El Promedio Ponderado del Periodo deberá aproximarse hasta incluir un decimal.

El Promedio Ponderado Acumulado (PPA) es aquel que resulta de ponderar, por sus respectivos créditos, las notas finales obtenidas en cada una de las asignaturas cursadas por un estudiante, como parte de su plan de estudios. El cálculo de este promedio no incluirá las notas de las asignaturas: Educación Física, extraprogramáticas, homologadas y convalidadas. Del mismo modo, este promedio no considerará las calificaciones de las asignaturas reprobadas cuando las mismas hayan sido, posteriormente, aprobadas. El Promedio Ponderado Acumulado deberá aproximarse hasta incluir un decimal.

El Notal Final de Egreso (NFE) es aquel que resulta de ponderar, por sus respectivos créditos, las notas de la totalidad de las asignaturas que contempla su plan de estudios. El cálculo de este promedio no incluirá las notas de las asignaturas: Educación Física, extraprogramáticas, homologadas y convalidadas. Del mismo modo, este promedio no considerará las calificaciones de las asignaturas reprobadas cuando las mismas hayan sido, posteriormente, aprobadas. El Promedio Ponderado de Egreso deberá aproximarse hasta incluir un decimal.

Artículo 28

El Índice Calidad del Alumno (ICA) se utiliza para establecer un orden de prioridad para la inscripción de asignaturas y cualquier otra situación en la que Vicerrectoría Académica lo considere pertinente.

Este Índice se basa en el Promedio Ponderado Acumulado (PPA), al que se aplican los siguientes factores de corrección:

1. Factor de corrección por Carrera (f) que permite homologar los promedios de los estudiantes de las distintas carreras a una escala común. Se calcula como el cociente entre el mínimo de los promedios de todas las carreras, considerando ambas sedes, y el promedio de la carrera que estudia el estudiante.
2. Los Créditos Aprobados (CA) que corresponde a la suma de los créditos aprobados sin considerar las asignaturas: Educación Física, convalidadas, homologadas y extraprogramáticas.
3. Los Créditos Cursados (CC) que corresponde a la suma de Créditos Aprobados y reprobados por el estudiante, sin considerar las asignaturas de Educación Física, las convalidadas, homologadas y extraprogramáticas.
4. Un Factor de Sanción (S) que se aplica a aquellos estudiantes que han sido sancionados por cualquiera de las faltas establecidas en el Código de Honor de la Universidad y que tiene el efecto de descontar puntos, en concordancia con la gravedad de la falta. S, toma el valor de 0,9 para las faltas leves, 0,8 para las faltas graves y 0,7 para las faltas gravísimas. Este factor se aplica mientras esté vigente la sanción del Código de Honor.
5. Un Factor de Bonificación (B) que reciben los estudiantes que se desempeñan como:
 - Presidente de Centros de Estudiantes o de una Federación de Estudiantes (B=1,1)
 - Vicepresidente de Centros de Estudiantes o de una Federación (B=1,05).
 - Secretaría de Centros de Estudiantes o de una Federación (B=1,03)
 - Tesorero de Centros de Estudiantes o de una Federación (B=1,03)

La fórmula de cálculo es:

$$ICA = (100 \times PPA \times f + 240 \times CA/CC - 100) \times B \times S$$

Título III

Del cambio de Licenciatura o Bachillerato y cambio de sede

Artículo 29

Los estudiantes que deseen optar por un cambio de Licenciatura, Bachillerato o un cambio de sede deberán presentar una solicitud al Director de Pregrado en los plazos que estipula el Calendario Académico.

Del Cambio de Licenciatura o Bachillerato

Artículo 30

Podrán optar al cambio de licenciatura aquellos estudiantes que hayan concluido el primer semestre y cuyo puntaje ponderado de la Prueba de Transición Universitaria (PdT) o Prueba de Admisión a la Educación Superior (PAES), según corresponda, sea igual o superior al obtenido por el último seleccionado de la Licenciatura a la que solicita el cambio en la última cohorte que haya ingresado a la Universidad. Para efectos del cálculo del puntaje ponderado se considerarán las ponderaciones de la Licenciatura a la que se solicita cambiar vigentes al momento de solicitar el cambio.

En el caso de los estudiantes de Bachillerato, de forma excepcional y luego que hayan concluido el primer semestre, podrán hacer solicitudes de cambio de Bachillerato.

Adicionalmente, el estudiante deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. No estar afecto a alguna de las causales de eliminación previstas en el presente reglamento.
2. Tener en su plan de estudios un promedio ponderado acumulado igual o superior a 4,0 (cuatro coma cero décimas).
3. En caso de ser estudiante de primer año, haber aprobado en el primer semestre de la licenciatura un número de créditos igual o superior al 50% (cincuenta por ciento) de los créditos inscritos en dicho periodo. Se excluyen para este efecto, las asignaturas de Educación Física, las extraprogramáticas, las homologadas y convalidadas. Tampoco se considerarán aquellos créditos correspondientes al curso "Civilización Contemporánea".

Artículo 31

Aquellos estudiantes que no cumplan con el prerrequisito señalado en el inciso primero del artículo anterior podrán solicitar un cambio de Licenciatura, cumplidos cada uno de los siguientes requisitos:

1. No estar afecto, en el semestre en que se solicita el cambio, a alguna de las causales de eliminación previstas en el presente reglamento.
2. Haber cursado y aprobado un mínimo de 55 (cincuenta y cinco) créditos del plan de estudios en el que está inscrito, excluyéndose los créditos de las asignaturas de Educación Física, las extraprogramáticas las homologadas y convalidadas.
3. Tener en su plan de estudios un promedio ponderado acumulado igual o superior a 5,0 (cinco comas cero décimas).

Artículo 32

El cambio de Licenciatura y Bachillerato deberá ser aprobado por el Director de Pregrado.

La autorización de cambio de Licenciatura o de Bachillerato implicará la apertura de un nuevo expediente del estudiante, el que incluirá todas las asignaturas aprobadas que sean comunes o equivalentes en ambos planes de estudios, en calidad de asignaturas homologadas. El procedimiento para la homologación de una asignatura se regirá por las normas establecidas en el Reglamento de Homologaciones y Convalidaciones de Asignaturas en los Programas de Licenciaturas.

Con todo, los créditos aprobados en los semestres anteriores al cambio de Licenciatura o Bachillerato no serán considerados para los efectos de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 42 de este Reglamento.

El Reglamento Académico que regirá para los estudiantes que se trasladen de Licenciatura será aquel que determine la Dirección de Pregrado de acuerdo al plan de estudios al cual será adscrito el estudiante.

Del cambio de Sede

Artículo 33

Podrán optar al cambio de sede aquellos estudiantes que hayan aprobado el primer semestre de su Licenciatura y que, adicionalmente, no se encuentren en causal de eliminación ni cursando un semestre en las condiciones establecidas por el artículo 38

Deberá solicitarse en el plazo establecido para ello en el Calendario Académico.

Artículo 34

El cambio de sede deberá ser aprobado tanto por el Director de Pregrado de la sede de origen como de la sede de destino. En caso de aprobarse, será registrado en el expediente del estudiante.

Título IV

De los intercambios en universidades extranjeras

Artículo 35

El intercambio de estudiantes de las Licenciaturas de la Universidad Adolfo Ibáñez en casas de estudio extranjeras, así como la convalidación de asignaturas cursadas en dicho programa y la recepción de estudiantes extranjeros que cursen estudios en una Licenciatura de esta Universidad, estarán sujetos a las normas establecidas por Reglamento General de Movilidad Internacional Estudiantil,

Título V

De la obtención del grado académico de Licenciado o Bachiller

Artículo 36

El grado de Licenciado o de Bachiller se otorgará al estudiante que, adscrito al plan de estudios de una Licenciatura o Bachillerato, según corresponda, cumpla copulativamente con los siguientes requisitos:

1. Haya aprobado íntegramente las asignaturas y actividades académicas del plan de estudios al que se encuentra adscrito;
2. Haya cumplido con todos los requerimientos administrativos establecidos, tanto en este Reglamento como en la normativa general de la Universidad.

El cumplimiento de estos requisitos será certificado por la Secretaría Académica de Pregrado.

Título VI

Del ingreso a un programa de Licenciatura mediante la obtención del grado de Bachiller

Artículo 37

El estudiante que haya completado los requisitos para obtener el grado de Bachiller de Ingeniería Comercial o de Ingeniería Civil, podrá ingresar a la Licenciatura conducente al título profesional de Ingeniero Comercial o de Ingeniero Civil, según corresponda.

En caso que un estudiante haya completado los requisitos para obtener el grado de Bachiller de Ingeniería Comercial o de Ingeniería Civil, quisiera continuar sus estudios en una Licenciatura distinta a la de su Bachillerato, deberá manifestar su interés para el ingreso a la respectiva carrera a la Dirección de Pregrado en los plazos que el Calendario Académico establezca.

El ingreso al programa de Licenciatura implicará la apertura de un nuevo expediente del estudiante, el que incluirá, en calidad de asignaturas homologadas, todas las asignaturas aprobadas que sean comunes o equivalentes en ambos planes de estudios. El procedimiento para la homologación de una asignatura se regirá por las normas establecidas en el Reglamento de Homologaciones y Convalidaciones de Asignaturas en los Programas de Licenciaturas

Título VII

De la aprobación de asignaturas para los estudiantes de primer año de un programa de Licenciatura

Artículo 38

El estudiante de un programa de Licenciatura que, al término del primer semestre de su primer año, apruebe un número inferior a 12 créditos de los contemplados en el plan de estudios de dicho período, podrá avanzar en su plan de estudios cursando un semestre "recuperativo" en el cual sólo podrá inscribir aquellas asignaturas que haya reprobado en el semestre anterior.

El estudiante que no se haya encontrado en la situación descrita en el inciso primero del presente artículo pero que, al término del segundo semestre de su primer año, apruebe un número inferior a 28 créditos de los contemplados en el año, podrá cursar un semestre recuperativo en el período siguiente, pudiendo avanzar en su plan de estudios inscribiendo solamente aquellas asignaturas que haya reprobado en el semestre anterior.

Para efectos de la contabilidad del número de créditos señalados en el inciso anterior, no se considerarán las asignaturas de Educación Física, las extraprogramáticas, las homologadas ni convalidadas.

El estudiante que curse un semestre en las condiciones descritas en este artículo, esto es, un semestre recuperativo, tendrá la obligación de cumplir el Plan de Apoyo Académico establecido por la Universidad. El no cumplimiento de este Plan de Apoyo Académico deberá ser informado a la Comisión de Gracia a la que hace referencia el artículo 44 en caso de que el estudiante se encuentre en causal de eliminación, y será considerado como antecedente para resolver la solicitud de gracia.

Artículo 39

Para efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Título IX las asignaturas aprobadas durante el semestre recuperativo y sus correspondientes créditos, serán contabilizados como si hubieran sido cursadas en el semestre en que no cumplió con el mínimo de créditos señalado en el artículo anterior, ya sea en un recuperativo de primer semestre o del segundo semestre. Lo mismo aplica para el cálculo del promedio ponderado acumulado del estudiante.

Título VIII

Del seguimiento y alertas académicas para los estudiantes de Licenciatura

Artículo 40

En función del avance académico, la Dirección de Pregrado establecerá alertas académicas que permitan identificar oportunamente a estudiantes con dificultades en sus estudios, ofreciéndoles un programa de apoyo académico que favorezca el logro de sus aprendizajes y la progresión en su licenciatura.

Cae en situación de Alerta Académica el estudiante que, cursa el tercer semestre o uno superior de un programa de Licenciatura y que reprueba el 50% o más de los créditos inscritos en un periodo académico. Para efectos de la contabilidad del número de créditos señalados, no se considerarán las asignaturas de Educación Física, extraprogramáticas, homologadas ni convalidadas.

El estudiante que se encuentre en las condiciones descritas en este artículo será notificado por la Dirección de Pregrado al término del semestre respectivo, y tendrá la obligación de cumplir el Plan de Apoyo Académico establecido por la Universidad. El grado de cumplimiento de esta Plan quedará registrado en el expediente del estudiante. Además, será informado a la Comisión de Gracia a la que hace referencia el artículo 44, en caso de que el estudiante se encuentre en causal de eliminación, para ser considerado como antecedente al momento del revisar una eventual solicitud de reconsideración.

Título IX

De las causales de eliminación académica de los programas de Licenciatura

Artículo 41

Incurre en causal de eliminación académica de la Universidad el estudiante de un programa de Licenciatura que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1. Exigencia de promedio ponderado acumulado.

Tener un promedio ponderado acumulado inferior a 4,0 (cuatro coma cero décimas) en dos semestres consecutivos. El cálculo de dicho promedio considerará las notas obtenidas por el estudiante en las asignaturas de su plan de estudios, con excepción de Educación Física y las asignaturas extraprogramáticas, homologadas y convalidadas.

Para la aplicación de esta norma se entenderá por semestres consecutivos los últimos dos efectivamente cursados por el estudiante, con la excepción de lo dispuesto en los artículos 38 y 39.

2. Exigencia de créditos aprobados.

Caerán en causal de eliminación aquellos estudiantes de los programas de Licenciatura que, una vez cursado un semestre recuperativo, en las condiciones establecidas en los artículos 38 y 39, hayan aprobado menos de 12 créditos en el caso de que el semestre recuperativo corresponda al primer semestre y menos de 28 créditos cuando corresponda al segundo semestre.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral 2, se excluirán los créditos de las asignaturas complementarias de Educación Física, extraprogramáticas, homologadas y convalidadas.

3. Reprobación reiterada de asignaturas.

- a. Haber reprobado una misma asignatura de su plan de estudios en 3 (tres) oportunidades.
- b. Haber reprobado 3 (tres) asignaturas distintas de su plan de estudios en 2 (dos) oportunidades cada una.

No se contabilizarán para efectos de la aplicación del presente numeral las asignaturas reprobadas en el primer semestre del primer año ni las que fueron reprobadas durante el segundo semestre del primer año para el caso de estudiantes que cumplen con las condiciones establecidas en los artículos 38 y 39 siempre que se trate de asignaturas reprobadas por primera vez. Tampoco se contabilizarán las actividades complementarias de Educación Física e inglés, ni las extraprogramáticas.

4. Reprobación acumulada de asignaturas distintas.

- a. Haber reprobado, al término del tercer semestre, 5 (cinco) o más asignaturas diferentes del plan de estudios.
- b. Haber reprobado, al término del sexto semestre, 7 (siete) o más asignaturas diferentes del plan de estudios.
- c. Haber reprobado, 9 (nueve) o más asignaturas diferentes del plan de estudios.

No se contabilizarán para efectos de la aplicación del presente numeral las asignaturas reprobadas en el primer semestre del primer año ni las actividades complementarias de Educación Física e inglés ni las extraprogramáticas.

5. Exigencia de aprobación actividad complementaria de Inglés

No registrar avance en la aprobación de niveles de inglés durante dos semestres consecutivos estando pendiente el logro del nivel B2

6. Incumplimiento del plazo máximo para completar el plan de estudios.

No haber completado los requisitos para obtener la Licenciatura, de acuerdo a lo siguiente:

- a. En el caso de licenciaturas de 8 semestres de duración, luego de haber transcurridos 3 (tres) semestres desde que cursó el octavo semestre, excluyendo los semestres suspendidos y anulados.
- b. En el caso de licenciaturas de 6 semestres de duración, luego de haber transcurridos 2 (dos) semestres desde que cursó el sexto semestre, excluyendo los semestres suspendidos y anulados.

No se contabilizará, para este efecto, el semestre recuperativo cursado bajo las condiciones descritas en el artículo 38 del presente reglamento.

Título X

De las causales de eliminación académica de los programas de Bachillerato

Artículo 42

Incurre en causal de eliminación académica de la Universidad el estudiante de un programa de Bachillerato que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1. Reprobación de Asignaturas

Haber reprobado cualquiera de las asignaturas introductorias contenidas en el plan de estudio, a excepción de la asignatura "Introducción a la Microeconomía".

2. Incumplimiento del plazo máximo para completar el plan de estudios

No haber completado los requisitos de su plan de estudios tras haber cursado 3 (tres) semestres, excluyendo los semestres suspendidos y anulados debidamente justificados.

3. Reprobación reiterada de asignaturas

Haber reprobado 3 (tres) asignaturas distintas de su plan de estudios en 2 (dos) oportunidades cada una.

Título XI

De la notificación de estudiantes eliminados por causa académica y de la Comisión de Gracia

Artículo 43

La eliminación académica de un estudiante de la Universidad Adolfo Ibáñez será objeto de una resolución dictada por el Director de Pregrado.

La notificación a los estudiantes que se encuentren en causal de eliminación se efectuará al correo electrónico del estudiante asignado por la Universidad, y en los plazos dispuestos en el Calendario Académico. Copia de la resolución del Director se incorporará en la ficha académica del estudiante.

El estudiante eliminado mediante Resolución de Eliminación tendrá derecho a presentar una solicitud de reconsideración ante la Comisión de Gracia señalada en el artículo 44, en el plazo de dos días hábiles de notificada la Resolución de Eliminación.

Artículo 44

Para los efectos que sean pertinentes, existirá una Comisión de Gracia integrada por el Vicerrector Académico, el Director de Docencia Institucional y los Directores de Pregrado de ambas sedes, quienes resolverán las situaciones especiales que proceda revisar. La Comisión podrá invitar, con derecho a voz, a un representante de la Facultad o Escuela correspondiente, designado por el Decano. La Comisión será convocada y presidida por el Vicerrector Académico.

Las solicitudes de gracia que presenten los estudiantes serán resueltas por la Comisión de Gracia a la que se refiere el inciso precedente y respecto de la decisión adoptada, no procederá recurso alguno en su contra.

La Comisión de Gracia podrá establecer las condiciones y exigencias que se estime pertinentes para que un estudiante eliminado mediante resolución de pregrado pueda continuar sus estudios, en caso de acogerse la solicitud de reconsideración. Estas condiciones y exigencias, deberán quedar registradas en la bitácora del estudiante,

Título XII

De la anulación, suspensión temporal y de la reincorporación

Artículo 45

La anulación de un semestre de un programa de pregrado implica dejar sin efecto la inscripción de la totalidad de las asignaturas que el estudiante se encuentre cursando.

El estudiante que solicite la anulación deberá, dentro del plazo que, para estos efectos, establezca el Calendario Académico, efectuar una presentación firmada al Director de Pregrado correspondiente, invocando los motivos que la fundamentan. Dicha solicitud, podrá ser aceptada o rechazada por la referida autoridad. Respecto de su decisión no procederán apelaciones ni recurso alguno. Como máximo, el estudiante podrá anular un semestre en 2

(dos) ocasiones en el transcurso de la Licenciatura, y un semestre en el transcurso de un programa de Bachillerato. Excepcionalmente el Director de Pregrado o la Comisión de Gracia a que hace referencia el artículo precedente podrán autorizar anulaciones adicionales.

La resolución que autoriza la anulación contendrá el plazo y condiciones dispuestas por el Director de Pregrado para su reincorporación.

La anulación del semestre no extingue las obligaciones de pago asociadas a las colegiaturas del semestre que corresponda, salvo que sea concedido dentro de los primeros 30 (treinta) días corridos, contados desde el inicio del semestre en que se solicita.

Artículo 46

La suspensión temporal implica discontinuar el avance de un estudiante en su plan de estudios mediante autorización extendida por el Director de Pregrado antes del inicio de un semestre.

La suspensión solo podrá efectuarse hasta por 2 (dos) semestres en el transcurso de su Licenciatura, los cuales pueden o no ser consecutivos y un semestre en el transcurso de un programa de Bachillerato. Excepcionalmente el Director de Pregrado o la Comisión de Gracia a que hace referencia el artículo 44 podrán autorizar suspensiones adicionales.

Para la suspensión de estudios, el interesado deberá elevar una solicitud debidamente firmada al Director de Pregrado. Para efectuar la petición anterior, el estudiante no debe encontrarse en causal de eliminación ni mantener deudas pendientes con la Universidad.

El Director de Pregrado, analizará la situación planteada y autorizará o denegará mediante resolución la suspensión solicitada, estableciendo el semestre de reincorporación y condiciones que correspondan de conformidad con este reglamento.

La suspensión no exime del pago de la matrícula del o los períodos que haya(n) sido autorizado(s). Por su parte, no procederá el pago de colegiaturas mensuales durante el transcurso del o los semestres(s) suspendido(s).

Normas comunes de la anulación y suspensión

Artículo 47

La calidad de estudiante regular se mantendrá para los estudiantes con suspensión y anulación debidamente autorizada hasta el período de su reincorporación, pero tendrán un estatus de inactivo respecto de sus exigencias académicas.

En el expediente del estudiante, se dejará constancia de encontrarse inactivo a quienes hayan anulado o suspendido uno o más semestres, así como también del semestre de reincorporación.

Reincorporación

Artículo 48

El estudiante que haya suspendido o anulado sus estudios deberá presentar una solicitud de reincorporación dirigida al Director de Pregrado al término del periodo autorizado para su suspensión o anulación.

La reincorporación como estudiante activo a la Universidad de quienes han anulado o suspendido sus estudios supondrá adscribir al estudiante, de acuerdo a su avance curricular, al plan de estudios correspondiente al semestre de su reincorporación.

Corresponderá al Director de Pregrado fijar el plan de estudios con el que deba continuar el estudiante.

Título XIII

De la renuncia, abandono de los estudios, pérdida de la calidad de estudiante regular, reingreso y del reintegro

Artículo 49

Se pierde la calidad de estudiante regular de la Universidad en las siguientes situaciones:

1. Eliminación del estudiante, de acuerdo a lo establecido en los Títulos IX y X de este Reglamento.
2. Renuncia voluntaria de los estudios en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de este Reglamento.
3. Abandono de los estudios en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento.
4. Sanción de expulsión de conformidad con el Código de Honor de los Estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez.

De la renuncia voluntaria de los estudios

Artículo 50

La renuncia es el acto expreso y voluntario por el cual un estudiante activo de la Universidad Adolfo Ibáñez decide poner término a la relación con esta última.

La renuncia tendrá pleno efecto desde que ésta ha sido aceptada por el Director de Pregrado mediante una resolución.

La solicitud de renuncia podrán invocarla aquellos estudiantes que no se encuentren en causal de eliminación o que no tengan un proceso pendiente con ocasión de la aplicación del Código de Honor de Estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez.

Del abandono de los estudios

Artículo 51

Existe abandono de los estudios y, en consecuencia, la pérdida de la calidad de estudiante, cuando éste incurre en alguna de las siguientes situaciones:

No haber inscrito asignaturas en el período que establece el Calendario Académico.

Haber caducado el plazo de anulación y/o de suspensión debidamente autorizado, sin que el estudiante haya presentado una solicitud de reincorporación, renuncia voluntaria o de una nueva suspensión de estudios.

Asimismo, la pérdida de la calidad de estudiante regular por abandono de los estudios no extingue la obligación económica que genera el Contrato de Prestación de Servicios Educativos y los documentos que dan cuenta del mismo.

Normas comunes a la renuncia y el abandono

Artículo 52

La pérdida de la calidad de estudiante regular, por renuncia o por abandono de los estudios, se ejecuta por medio de una resolución del Director de Pregrado, que será comunicada a la Secretaría General y a la Prorectoría de Gestión para su registro, posterior archivo y todo otro efecto a que haya lugar.

Corresponderá a la Comisión de Gracia del artículo 44 de este reglamento, aprobar solicitudes de reingreso de los estudiantes que se encuentren en situación de renuncia o solicitudes de reintegro de los estudiantes que se encuentren en situación de abandono de los estudios.

Quienes hayan renunciado o abandonado la Universidad y reingresen, a través del proceso de admisión regular, no podrán solicitar la homologación de ninguna asignatura cursada previamente en esta Casa de Estudios, con excepción de aquellos que ingresen a una Licenciatura distinta a la cual renunciaron o hicieron abandono

Del reingreso de los estudiantes eliminados

Artículo 53

El estudiante que sea eliminado de una Licenciatura o Bachillerato sólo podrá optar a su reingreso a través del proceso de admisión regular.

Artículo 54

Los estudiantes eliminados de la Universidad Adolfo Ibáñez que reingresen a la misma a través del proceso de admisión regular referido en el artículo precedente no podrán solicitar la homologación de ninguna asignatura cursada previamente en esta Casa de Estudios, con excepción de quienes se reincorporen a un Bachillerato o Licenciatura distinta de aquella de la que fue eliminado.

Título XIV

Del registro de antecedentes de los estudiantes de Pregrado

Artículo 55

Corresponderá al Secretario Académico de Pregrado:

1. Confeccionar una ficha o expediente académico de cada estudiante, que contenga todas las actividades académicas realizadas por su titular. Esta ficha se generará al momento de ingresar el estudiante a la Universidad y deberá completarse con el registro de las asignaturas inscritas, período por período, como también, la condición de aprobada o reprobada de cada una de ellas y la nota con que fueron calificadas. Asimismo, en el referido documento se dejará constancia de todo evento relevante al desarrollo del currículum del estudiante, incluyéndose solicitudes presentadas por el interesado y sus respuestas, autorizaciones ordinarias y extraordinarias, sanciones aplicadas y todo otro antecedente relevante.
2. Conformar un expediente de cada candidato al grado que opta, el que deberá contener:
 - a. Certificado de nacimiento y antecedentes relativos a su ingreso a la Licenciatura o Bachillerato.
 - b. Certificado de calificaciones obtenidas en el correspondiente plan de estudios y promedio de las mismas durante el curso de la Licenciatura o Bachillerato.
 - c. La nota final de obtención del grado, que estará comprendida en la escala de notas entre 4,0 (cuatro comas cero décimas) y 7,0 (siete comas cero décimas).
 - d. Informe de la posición comparativa, respecto de la cohorte egreso, de acuerdo a la nota final para la obtención del grado (ranking).
 - e. Constancia de carecer de deudas en biblioteca.
3. Otorgar las certificaciones que corresponda de conformidad con este reglamento y la normativa interna de la Universidad.

Título XV

De los deberes administrativos y efectos de su incumplimiento

Artículo 56

La calidad de estudiante regular quedará condicionada al pago íntegro y oportuno de las obligaciones pecuniarias para con la Universidad conforme al Contrato de Prestaciones de Servicios Educativos.

Los estudiantes regulares que tengan la condición de deudores de las obligaciones señaladas precedentemente estarán inhabilitados temporalmente de los beneficios propios de su condición de estudiantes, en tanto se mantengan impagas una o más de las mensualidades pactadas con la Universidad. Quienes no regularicen sus deudas, sólo podrán renovar su matrícula habiendo completado el pago íntegro del monto adeudado.

Artículo 57

En cada período académico, el estudiante tendrá el derecho de inscribir asignaturas sólo si tiene cumplidas todas sus obligaciones pecuniarias con la Universidad y verificada la inexistencia de deudas de cualquier naturaleza con esta Casa de Estudios.

Título XVI Disposiciones finales

Artículo 58

Las situaciones que se originen en la aplicación, ejecución o cumplimiento del presente reglamento, así como las interpretaciones y aclaraciones, serán resueltas por el Vicerrector Académico, sin perjuicio de las facultades que le competen al Rector de esta Casa de Estudios.